

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220033500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO	MAGDA LORENA MARIN CARDONA C.C. 42.152.657
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con NIT. 860.042.945-5 en contra de MAGDA LORENA MARIN CARDONA con C.C. 42.152.657 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$7.590.641,23) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 421526573, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$ 2.740.764,16) por concepto de intereses de plazo desde el día 31 de enero del año 2010, y hasta el día 30 de abril del año 2019, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ con T.P. 212.430 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00335
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d6641cdd755d82398050ec8cc99425bdfddb07e6f026dfe727faac46acf69e0

Documento generado en 01/07/2022 06:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220033500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO	MAGDA LORENA MARIN CARDONA C.C. 42.152.657
ASUNTO	Oficia Transunion y EPS

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a NUEVA EPS con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador de la demandada MAGDA LORENA MARIN CARDONA con C.C. 42.152.657.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada MAGDA LORENA MARIN CARDONA con C.C. 42.152.657.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00335
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf62e607bd91bd7012b76f37c79158fe25d75f3efbad52618d149037f5ae6a7**

Documento generado en 01/07/2022 07:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00344 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA
Demandado	ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios 796 Y 798.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fdf412c5754b5bbcec8cbe58530cfeeb5ff18a1b190846bc8bdacfa6b867fdf

Documento generado en 01/07/2022 07:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00351 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA Y OTRO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios 664 Y 665.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c215dd4a45eeafaaeb733efc24c91d7f58eeb9c2e24f914830083a1d83a129**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00356 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MI BANCO BANCOMPARTIR
Demandado	JORGE ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios 666 Y 667.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db165d7f3b54a8ab1ddf54102d8ee4da3f5fc52465d5ebd3e9a358dec4c3c67

Documento generado en 01/07/2022 07:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00381 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA
Demandado	OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA
Asunto	No se accede a lo solicitado

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede no es procedente, toda vez que en el proceso de la referencia, ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior por cuanto el demandado compareció al Juzgado a recibir notificación personal y guardó silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de1e4f2a33bb2b27969da7da14ed951fd839d6e7068b173d9ada0cb5c8a7b75**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00411 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BERNARDO LARROTA HOYOS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó escrito formulando excepción de pago sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado BERNARDO LARROTA HOYOS, de la providencia de mayo 16 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la fecha en que presentó el escrito de contestación.
- 3° Una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a la excepción de mérito formulada por la parte demandada.
- 4° En cuanto a la solicitud que hace el libelista de terminar el proceso, la misma es improcedente, toda vez que no se ha proferido sentencia, en la que se resuelve la excepción formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a9c08a733335629b54f303fe1a55dc00e4e57f229729e35a4ca3759ac861eb

Documento generado en 01/07/2022 07:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), julio primero de dos mil veintidós

Proceso	Restitución de tenencia No. 6
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	NANCY LONDOÑO ROLDAN
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2022-00426 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 79 de 2022
Temas y Subtemas	Declarar terminado contrato de Leasing Financiero, por Mora en el Pago de los cánones mensuales pactados
Decisión	Accede a las pretensiones del actor

1. RESEÑA DEL LITIGIO

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que presentara demanda de **Verbal Especial (Restitución de Bien Arrendado)** en contra de la señora **NANCY LONDOÑO ROLDAN**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Bien mueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare el incumplimiento del arrendatario NANCY LONDOÑO ROLDAN de sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes septiembre de 2021 a marzo de 2022, de conformidad con los contratos de leasing celebrados entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Y el demandado, el cual hace relación al siguiente bien:

Un Camión marca FOTON, modelo 2022, serie LVBV3JBBXNY001508, PLACA JYW825, MOTOR M002876, CILINDRAJE 2.771, color Blanco, línea BJ1044V9JD4-F1, Tipo de combustible DIESEL, servicio PÚBLICO.

2° Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución por parte del demandado, de los bienes antes descritos junto con sus mejoras y anexidades.

3° Que se condene a la demandada al pago de las costas y de las agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante contrato de leasing financiero Nro. 005-03-0000005236 celebrado entre NANCY LONDOÑO ROLDAN C.C. 43.115.905 y BANCO DAVIVIENDA, se entregó en leasing el siguiente bien: Un Camión marca FOTON, modelo 2022, serie LVBV3JBBXNY001508, PLACA JYW825, MOTOR M002876, CILINDRAJE 2.771, color Blanco, línea BJ1044V9JD4-F1, Tipo de combustible DIESEL, servicio PÚBLICO.

Que en la cláusula sexta de los contratos 005-03-0000005236, se pactó un canon variable de arrendamiento mensual variable así: Para el contrato 005-03-0000005236, la deudora se obligó a pagar los 23 de cada mes, el canon variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día 23 de agosto de 2021, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.590.320) por un plazo de 60 meses.

La deudora incumplió el contrato de leasing financiero 005-03-0000005236, al adeudar a la parte demandante los cánones vencidos de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme se pactó en la cláusula décimo segunda literal del contrato.

2. BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el siguiente bien: **Un Camión marca FOTON, modelo 2022, serie LVBV3JBBXNY001508, PLACA JYW825, MOTOR M002876, CILINDRAJE 2.771, color Blanco, línea BJ1044V9JD4-F1, Tipo de combustible DIESEL, servicio PÚBLICO.**

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 10 de mayo de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de Bien arrendado), instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora NANCY LONDOÑO ROLDAN.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing financiero es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado locatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al locatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien inmueble arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 005-03-0000005236**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de locatario la demandada. El bien dado en arrendamiento objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionada no se opuso en el término del traslado de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

1° Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Numero 005-03-0000005236**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NANCY LONDOÑO ROLDAN (locatario)**, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **NANCY LONDOÑO ROLDAN (locatario)** debe entregar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el siguiente bien dado en arrendamiento leasing financiero: **Un Camión marca FOTON, modelo 2022, serie LVBV3JBBXNY001508, PLACA JYW825, MOTOR M002876, CILINDRAJE 2.771, color Blanco, línea BJ1044V9JD4-F1, Tipo de combustible DIESEL, servicio PÚBLICO.**

3° Que en caso de que no se efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, se ordena comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad Competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

5° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da850ba57cff26bfd59e11fc519cb6b88052e3b4f2920a4e109e1ee1501f69c

Documento generado en 01/07/2022 07:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00439 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ
Demandado	MARLENY AMPARO ARISTIZABA MEDINA
Asunto	Se incorpora comunicación personal enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demandada.

Previo autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la constancia de recibido en su lugar de destino de la comunicación personal enviada a la demandada MARLENY AMPARO ARISTIZABAL LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dba1ea9ac63f6d67e9f6908a5acda3cbe92e4d6643c50ab19486ca0edeb28d1

Documento generado en 01/07/2022 07:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00445 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA en el correo electrónico informado por la parte actora.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ffe5460be224cede76ae9c63b26390726548c886c942e15377756a1f0b67bd

Documento generado en 01/07/2022 07:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00446 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	INVERSIONES GOMEZ ROJAS S.A.S.
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL con T.P. 90.445 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105523e1c993bb5e6cad2dbdd246cbc1aa4c7be9abaf90f0f4cbafcef47a209f

Documento generado en 01/07/2022 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00457 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.
Demandado	UNION ELECTRICA S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los vehículos de placas HPT885, HPT887, HYM035 de propiedad de la demandada UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6. Ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 775 de mayo 31 de 2022.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DJN183, de propiedad de la demandada UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6. Ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 776 de mayo 31 de 2022.
4. No se ordena el levantamiento de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que posee la demandada en los bancos de Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Citibank Colombia, Banco Popular y

el Banco GNB Sudameris Colombia, toda vez que las mismas no se decretaron.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff490ba8284ad5fa212e9a6833c58a65683c8207334ababaa21b49c03f5e1a3**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio primero de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00486 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JORGE DANIEL ZULETA RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JORGE DANIEL ZULETA RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.073.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.073.000, para un total de las costas de **\$2.073.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e09a3db623555331bf5b131ef25953f7dbb433fc23fdc8a30d6b73803aa84d**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00502 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR
Asunto:	Se incorpora notificación negativa y ordena oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que sirva informar este Despacho Judicial, la dirección física y digital del demandado JUAN ESTEBAN MONTOYA ESCOBAR, identificado con CC. 1.128.276.068. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 5571217e6f8cf1cded2c9a2a90a4fcd221dc9d787ec8ff58ab2cb2c2d0c1f7db

Documento generado en 01/07/2022 07:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00504 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	MARIA ESTELA DURAN MAURY
Demandado	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la parte demandada, se advierte que la misma no se surtió en legal forma, pues en la misma se omitió indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, además de lo anterior tampoco se indicó el correo electrónico y teléfono del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e10b6c6bbb8f0a5babb7e8c82b1fde95f5ec972f526bb8ec607785f9573adeb

Documento generado en 01/07/2022 07:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00534 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA
Demandado	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO
Asunto	Se incorpora constancia de recibido notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada a la dirección física del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, toda vez que la misma no fue aportada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la copia de la notificación enviada al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580635c6889728efbf0633b6214b4a85291a4f3a240720c043a3101e1078996d

Documento generado en 01/07/2022 07:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00535 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE IVAN GOMEZ HOYOS
Demandado	HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA
Asunto	Se acepta desistimiento de uno de los demandados

La petición formulada por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la demandada Luz Dary del Socorro Jaramillo López en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace el ejecutante en relación con la codemandada LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ.

2º Como consecuencia de lo anterior, **se ordena continuar la ejecución en contra del único demandado en este proceso, HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA.**

3º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-24148, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 883 de junio 24 de 2022

4º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto las partes así lo acordaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO.
Juez.

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9495657716b3c34ada7028bf1bb84352de76b48bccb399dc33581cab145cf5f**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054600
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	ANA TERESA DE JESUS PEREZ DE MURCIA C.C. 32.470.307
ASUNTO	Admite solicitud

En el presente proceso, mediante auto del 13 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se efectuara presentación personal del poder, teniendo en cuenta la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2020. Como quiera que, a la fecha, ya se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022, que no exige el mencionado requisito, procederá el Juzgado con el estudio de la solicitud y como consecuencia no se accederá al retiro solicitado.

Ahora bien, en atención a que la solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 en contra de ANA TERESA DE JESUS PEREZ DE MURCIA con C.C. 32.470.307.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO FINANDINA S.A. del vehículo PLACAS: EFW 568, MARCA: DODGE, LÍNEA: JOURNEY SE, MODELO: 2017, COLOR: GRIS METAL, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE CHASIS: 3C4PDCAB1HT569832, dado en garantía por la señora ANA TERESA DE JESUS PEREZ DE MURCIA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA con T.P. 77.078 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00546
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282c74544013ed2e7b9ca1d250b5f8e4cb72747c6dc5d5be71674b60a7d44a8d

Documento generado en 01/07/2022 06:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ C.C. 71.795.155
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a que la solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 en contra de JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ con C.C. 71.795.155.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo PLACAS: JHS121, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: RAV 4, MODELO: 2017, COLOR: GRIS METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 3ZR4A83526, dado en garantía por el señor JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00562
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe8fe8788c599387e1f96aa619611ef0ad145be446230472a2cee01fde19ec**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ DUQUE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda. A su Despacho para proveer.

1 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00563 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ DUQUE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, expedido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

Posterior a ello y mediante providencia de mayo 24 de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, declaró la falta de competencia, por lo que el proceso de la referencia fue repartido a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín; la Sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida en segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia y el auto del 6 de

agosto de 2019, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ DUQUE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de **MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ DUQUE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$415.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$415.000, para un total de las costas de **\$415.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f888c0a33963d2e9cc68b034d3f850b251793d7a4cf5ac510838ddaef8c0091

Documento generado en 01/07/2022 07:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>